

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº_236

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ REYES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2012-00201-00
Asunto:	RECHAZA ACLARACIÓN -CORRIGE ERROR SENTENCIA

Decide el Despacho la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 228 del 20 de noviembre de 2014, presentada por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió la sentencia de segunda instancia el 7 de agosto de 2021, notificada al parecer el 18 de agosto de 2021, la cual pudo ser consultada mediante el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el aplicativo de SAMAI.

El día 19 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó aclaración de la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A través del auto de sustanciación No. 313 del 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó la remisión de la solicitud de aclaración a este juzgado para que sea resuelta.

En atención a lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede así:

La sentencia cuya aclaración se solicita

Mediante Sentencia No.228 del 20 de noviembre de 2014, este Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

En la parte considerativa y resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

*“En síntesis, la totalidad de los **PERJUICIOS MORALES** son del siguiente tenor:*

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.M.L.V
INGRID VANESSA AMU VALDÉS	Compañera per.	100
ISABELLA MARTÍNEZ AMU	Hija	100
HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ PINEDA	Padre	100
MARÍA DEL CARMEN REYES URIBE	Madre	100
MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ REYES	Hermana	50
YUDI ALEXANDRA MARTÍNEZ REYES	Hermana	50
JUAN FELIPE MARTÍNEZ REYES	Hermano	50
INGRID XIMENA MARTÍNEZ REYES	Hermano	50

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por la muerte del joven HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ REYES, acaecida el día 26 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Condénese a la Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la joven INGRID XIMENA AMU, en su condición de compañera permanente de la víctima 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor hija Isabella Martínez Amu, a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora María del Carmen Reyes Uribe y al señor Héctor Enrique Martínez Pineda, en

calidad de padres de la víctima a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores María Angélica Yudi Alexandra, Juan Felipe e Ingrid Ximena Martínez Reyes, en calidad de hermanos de la víctima.

TERCERO: Condénese a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a la joven INGRID VANESSA AMU VALDÉS, la suma de \$66.269.341.20 y a la menor ISABELLA MARTÍNEZ AMU, la suma de 49.162.297. Mcte. Ambas representadas en este proceso por la señora Mariela Valdés Marín. (...).

La solicitud de aclaración:

El apoderado judicial de la parte actora, encontrándose surtiendo el trámite de segunda Instancia, presentó memorial en el que solicita “aclaración” de la Sentencia No. 228 del 20 de noviembre de 2014, para que se absuelvan los siguientes aspectos:

“ (...) PRIMERO: En la resolutive en cuenta a que el nombre correcto de la demandante es INGRID VANESSA AMU VALDÉS y quedó INGRID XIMENA AMU, en su condición de compañera permanente de la víctima 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor hija Isabella Martínez Amu, a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora María del Carmen Reyes Uribe y al señor Héctor Enrique Martínez Pineda, en calidad de padres de la víctima a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores María Angélica Yudi Alexandra, Juan Felipe e Ingrid Ximena Martínez Reyes, en calidad de hermanos de la víctimas ...” y SEGUNDO en este mismo numeral del resuelve guardó silencio en indicar que la condena es para cada uno, en relación a los padres y en relación a los hermanos.”

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y corrección de sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...)” (Negrillas fuera del texto.)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se destaca).

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

“...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a

la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno...”.

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración de la sentencia No. 228 del 20 de noviembre de 2014, encuentra esta Operadora Judicial que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que, evidentemente no fue presentada en el trámite de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Por tanto y atendiendo las diferencias entre las figuras de aclaración y corrección de errores puramente aritméticos y otros, se tiene que hay lugar a negar la aclaración en el sentido en que lo solicita el apoderado “solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia 228 del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta instancia, en el sentido de discriminar o aclarar que la condena es para cada uno de los padres y hermanos”, este Despacho, reitera, **dicha oportunidad feneció**, pues en este sentido, es menester dilucidar que dicha pretensión corresponde a una verdadera solicitud de aclaración y no a la corrección de errores puramente aritméticos y otros.

De otro lado, en cuanto a la **corrección de errores aritméticos y otros** establecido en el artículo 286 del Código General y de la revisión de la sentencia No. 228 del 20 de noviembre de 2014, se observa que, el numeral segundo de la parte resolutive sí señaló erradamente que la compañera permanente de la víctima es la señora INGRID XIMENA AMU siendo el nombre correcto **INGRID VANESSA AMU VALDÉS**, así las cosas, como quiera que claramente existe una alteración del nombre o cambio de palabra en la parte resolutive de la sentencia se hace necesario corregirla.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia No 228 del 20 de noviembre de 2014, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: CORREGIR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No 228 del 20 de noviembre de 2014, respecto al nombre de la compañera permanente de la víctima, la cual quedará para todos los efectos de la siguiente manera:

*“(…) **SEGUNDO:** Condénese a la Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la joven INGRID VANESSA AMU VALDÉS, en su condición de compañera permanente de la víctima, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor hija Isabella Martínez Amu, a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora María del Carmen Reyes Uribe y al señor Héctor Enrique Martínez Pineda, en calidad de padres de la víctima a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores María Angélica, Yudi Alexandra, Juan Felipe e Ingrid Ximena Martínez Reyes, en calidad de hermanos de la víctima.”*

CUARTO: En firme esta decisión, solicitar al Tribunal Administrativo del Valle, la remisión de constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, al no obrar en el expediente electrónico compartido.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26420d9a98e423e3e352db6be5835e9c3a7318b8aadfa12d36e531711bc1c0**
Documento generado en 22/04/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.240

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00014-00
Demandante: Sion Technology S.A.S
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Rechazo Demanda por Caducidad del Medio de Control

La Representante Legal de Sion Technology S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Doctora Luz Stella Upegui Castillo en su condición de persona natural y Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; el Centro de Conciliación Justicia Alternativa; la Conciliadora Luz Dary Guzmán Díaz y el deudor insolvente Carlos Alberto Ángel Ureña; con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales presuntamente causados con ocasión a la desobediencia de la ley procedimental civil e incumplimiento de los deberes impuestos por el Legislador para salvaguardar los derechos de los adjudicatarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37799, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 010-2006-00298.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹.

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, en relación con el medio de control de Reparación Directa, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En el caso sub examine, previa valoración del escrito de demanda, se evidencia que, la actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales presuntamente causados por haberse trasladado el dinero reservado producto del remate bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37799, al trámite de insolvencia del señor Carlos Alberto Ángel Ureña, antes de realizarse la entrega efectiva del referido inmueble a la Sociedad Sion Technology S.A.S.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado, de manera consolidada y reiterada, que cuando el daño proviene de un defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el cómputo de la caducidad debe iniciar a partir del día siguiente en que tuvo lugar la acción, omisión o hecho constitutivo del defectuoso funcionamiento, sin embargo, es posible que en específicas ocasiones el daño ocurra con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos².

Asimismo, esa Corporación ha señalado que cuando el daño proviene de un error jurisdiccional, si la persona afectada hizo parte del proceso, el término de caducidad inicia a correr a partir del día siguiente de aquel en que quedó en firme la providencia que supuestamente lo contiene, cuando con esta se concreta el daño por el cual se demanda la reparación, pues, a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento del daño³; no obstante, si el daño se produce o se materializa con posterioridad a la actuación judicial que le dio origen, el término de caducidad comienza a correr desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta, dependiendo de las circunstancias del caso concreto⁴.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 010-2006-00298, lo siguiente⁵:

- La señora Ana Isabel Ledesma, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario, contra los señores Carlos Alberto Ángel Ureña y Clelia María Hernández Collazos.
- El 24 de mayo de 2016, se realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37799, siendo adjudicado a la Sociedad Sion Technology S.A.S., por valor de \$220.000.000. (C.3 – fl. 49-50)
- El 26 de julio de 2016, mediante Auto Interlocutorio No. 2246, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, resolvió aprobar el remate del referido bien inmueble. (C.3 – fl. 56-57)
- El 27 de marzo de 2017, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, notificó al Juzgado Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, del inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas (trámite de insolvencia) del señor Carlos Alberto Ángel Ureña. (C.3 – fl. 158)
- El 28 de marzo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 726, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, realizó la distribución de los dineros producto del remate, ordenando reservar la suma de \$36.330.908,50, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. (C.3 – fl. 159-161)
- El 28 de marzo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 727, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, decretó la suspensión del Proceso Ejecutivo Hipotecario sólo respecto del señor Carlos Alberto Ángel Ureña, a partir del 24 de marzo de 2017, en cumplimiento del artículo 545 del CGP. (C.3 – fl. 162-163)
- El 16 de julio de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor Carlos Alberto Ángel Ureña, en la cual se vinculó a las partes e intervinientes del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 010-2006-00298, profirió Sentencia de Segunda Instancia, ordenando: (C.3 – fl. 260-267)

2 Consejo de Estado, Sentencia del 28 de abril de 2021, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 25000-23-26-000-2006-01679-01(45278); Sentencia del 22 de octubre de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 73001-23-31-000-2011-00032-01(48382);

3 Al respecto, consultar, entre muchas otras, las siguientes decisiones: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 38.159, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 22 de febrero de 2017, Exp. 58.052, C.P.: Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 53.730, C.P. Jose Roberto Sáchica Méndez.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, expediente No. 59.096 y sentencia del 13 de agosto de 2020, expediente No. 64.070, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

5 Expediente Digital – Archivo 09Expediente Proceso Ejecutivo – Archivo 0. Digital Servisoft.

“...SEGUNDO: ACCEDER a la tutela instaurada por dicho señor contra el Juzgado 2 civil circuito de ejecución de esta Ciudad.- Al efecto se ordena a la funcionaria dar cumplimiento a la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario frente al demandado Carlos Alberto Ángel Ureña en los términos del artículo 545 del CGP quien se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural, por lo que los dineros saldo de la reserva o la reserva que quede a disposición de tal proceso sólo podrá disponerse bajo las pautas de los artículos 538 y s.s. del CGP o una vez se levante la suspensión...”

Lo anterior, bajo el argumento que, los derechos del señor Carlos Alberto Ángel Ureña sobre el inmueble objeto de remate fueron entregados a la demandante y al adjudicatario, pese a que se había aceptado su insolvencia, es decir, se produjo un daño consumado, por lo cual, los dineros reservados del remate se destinaran al trámite de insolvencia.

- El 23 de julio de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 1180, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. (C.3 – fl. 268)
- El 8 de noviembre de 2018, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, notificó al Juzgado Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, el acuerdo de negociación de deudas al que llegó el señor Carlos Alberto Ángel Ureña con sus acreedores dentro del trámite de insolvencia. (C.3 – fl. 281-285)
- El 15 de marzo de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 452, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, resolvió ordenar a la Oficina de Apoyo la elaboración del orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$36.330.908,50, a favor del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, para que fuera distribuido entre los diferentes acreedores del señor Carlos Alberto Ángel Ureña y así dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. (C.3 – fl. 294)
- El 12 de julio de 2019, se efectuó la entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37799, a la Sociedad Sion Technology S.A.S. (C.3 – fl. 440-441)
- Los días 22 y 26 de julio de 2019, la Sociedad Sion Technology S.A.S, a través de apoderado judicial, solicitó se le entregara del dinero reservado producto del remate el valor de \$8.532.539, correspondiente al pago de impuestos y servicios públicos que se causaron hasta la entrega del bien inmueble. (C.3 – fl. 433-439)
- El 26 de septiembre de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 1196, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, resolvió remitir al apoderado judicial de la Sociedad Sion Technology S.A.S, a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019. (C.3 – fl. 456)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la parte actora pretende que se declare responsable a las entidades y personas accionadas por haberse utilizado el dinero reservado del remate del bien inmueble antes de realizarse la entrega efectiva del mismo; evidencia el Despacho que, el momento donde se puede establecer la existencia del daño es a partir del Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019, cuando se ordenó entregar el depósito judicial por valor \$36.330.908,50 (reserva del remate del inmueble) a favor del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali; circunstancia que conllevó a que el hoy demandante perdiera su oportunidad de reclamar dicho dinero para sanear los gastos en que incurrió hasta que le entregaron el bien que le fue adjudicado.

En este punto, resulta conveniente indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que el daño cuya reparación se pretende bajo el título de imputación de error jurisdiccional, tiene naturaleza de instantáneo – en contraposición al daño continuado –, pues, se deriva de una providencia contraria a la ley que ha cobrado firmeza. Por ello, aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño⁶.

En tal sentido, no encuentra de recibo el Despacho los argumentos que invoca la parte actora, que la fecha que debe ser tomada en cuenta para la contabilización de la caducidad del medio de control de reparación directa sea el día 16 de octubre de 2019, cuando se notificó el Auto de Sustanciación No. 1196 del 26 de septiembre del mismo año, a través de la cual se resolvió su solicitud de entrega parcial del dinero reservado del remate, porque esta circunstancia constituye un perjuicio, o una situación que devino de lo ya decidido por la Operadora Judicial a través del Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019, respecto dicho valor, en cumplimiento del Fallo de Tutela proferido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de junio de 2011, Exp. 21.093, C.P.: Hernán Andrade Rincón. En igual sentido se pronunció la Sección en Providencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 76001-23-31-000-2011-01595-01(51078), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Prueba de ello es que, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, en el Auto de Sustanciación No. 1196 del 26 de septiembre de 2019, no se pronunció de fondo, sino que remitió al apoderado judicial de la Sociedad Sion Technology S.A.S, a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019.

En esos términos, el Despacho considera que el Auto de Sustanciación No. 1196 del 26 de septiembre de 2019, en ningún momento puede constituirse como factor determinante para extender o ampliar el término para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque cuando la Operadora Judicial el 15 de marzo de 2019, ordenó entregar el dinero de la reserva del remate a favor del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, de inmediato se concretó el daño que hoy pretende el demandante sea resarcido por parte de las entidades y personas accionadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la caducidad es de orden legal y por tal razón, no le es dable a las partes, que de manera discrecional fijen el término a partir del cual se debe iniciar su contabilización.

Aclarado lo anterior, y partiendo como base que el daño tuvo lugar cuando mediante el Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019, se ordenó entregar la reserva del remate a favor del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, el término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que quedo en firme la decisión⁷.

En este caso, si bien no obra la constancia de ejecutoria de la referida providencia; lo cierto es que, está acreditado que fue notificada por Estado el día 18 de marzo de 2019, es decir, que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 22 de marzo de 2019, por lo que, la parte actora tenía hasta el 9 de julio de 2021⁸, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, con ocasión de la suspensión términos de prescripción y caducidad que ordenó el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020⁹, desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la grave calamidad pública que se generó por causa del Coronavirus COVID-19; hasta el 2 de julio de 2020, día hábil siguiente a la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Para mayor ilustración se pasa exponer el siguiente cuadro:

Daño:	Auto de Sustanciación No. 452 del 15 de marzo de 2019.
Notificación:	18 de marzo de 2019.
Término Ejecutoria:	19, 20 y 21 de marzo de 2019.
Ejecutoria:	21 de marzo de 2019
Término Inicial Caducidad:	22 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2021
Suspensión Términos:	16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020
Reanudación Término de Caducidad:	2 de julio de 2020
Finalización Término de Caducidad:	9 de julio de 2021

Ahora, si bien la parte actora intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en este caso en particular, dicho trámite no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la solicitud se presentó el 14 de octubre de 2021, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para interponer la demanda.

Bajo este contexto, como quiera que la demanda fue radicada el 26 de enero de 2022, el Despacho concluye que indefectiblemente en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

7 Código General del Proceso - “Artículo 302. Ejecutoria. (...)Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

⁸ En este se tuvo en cuenta la

⁹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderado judicial por la Representante Legal de Sion Technology S.A.S en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca82ac30c4d339627b9844202f8bfd0f787ee25984f3d9a2c27258e132ccfa5**
Documento generado en 25/04/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 186

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00059-01
Demandante: Milena Echeverry Gaviria
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmitir Demanda

La señora Milena Echeverry Gaviria, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 202100002110012531 del 21 de julio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995, proferida por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Juez se declaró impedido para conocer el proceso por estar incurso en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, por lo cual, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 9 de marzo de 2022, esta Operadora Judicial resolvió aceptar el pluricitado impedimento, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se procederá a impartírsele el trámite que corresponda.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Sea lo primero advertir que, la demanda fue interpuesta el día 19 de agosto de 2021, por lo cual, el presente estudio se realiza con las normas de competencia de los Juzgados Administrativos establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995, sin establecerse la fecha de su causación o concretamente el periodo en que presuntamente no se efectuó el pago de los mismos, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación indicando con toda claridad el límite temporal del restablecimiento pretendido como consecuencia de la nulidad del acto censurado, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

2. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.

3. No se acredita el envío de la demanda por medio electrónico o físico demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Milena Echeverry Gaviria, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali.
- 2. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 3.** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

4. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, portadora de la T.P No. 150.965 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fc524c788005a799337d4ac15fe0b808273c16851a9e637e6e7290e740d14a

Documento generado en 22/04/2022 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.233

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00064-00
Demandante: Ana María Betancourt Ordoñez y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Rechazo Demanda por caducidad del medio de control

La señora Ana María Betancourt Ordoñez y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Andres Felipe Casallas Acosta.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹.

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, en relación con el medio de control de Reparación Directa, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

En el caso sub examine, previa valoración del escrito de demanda, se evidencia que, la actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Andres Felipe Casallas Acosta, dentro del proceso penal que se siguió en su contra por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado, de manera consolidada y reiterada, que cuando el daño alegado proviene de la privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad².

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, el señor Andrés Felipe Casallas Acosta, por cuenta del Proceso Penal No. 2012-00613, estuvo privado de su libertad con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario hasta el 14 de noviembre de 2014, sindicado de los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Igualmente, se observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Sentencia No. 2 del 26 de enero de 2015, resolvió absolver al señor Andrés Felipe Casallas Acosta de todos los punibles investigados; decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día.

Así las cosas, el término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe contabilizarse a partir del día siguiente de la referida sentencia absolutoria, esto es del 26 de enero de 2015, por lo que, la parte actora tenía hasta el 27 de enero de 2017, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, si bien la parte actora intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en este caso en particular, dicho trámite no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la solicitud se presentó el 4 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para interponer la demanda, tal como lo confirmó la Representante del Ministerio Público en la Constancia expedida el 15 de septiembre de 2020.

Bajo este contexto, como quiera que la demanda fue radicada el 24 de marzo de 2022, el Despacho concluye que indefectiblemente en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Finalmente vale la pena señalar que, la privación de la libertad del señor Andrés Felipe Casallas Acosta, que aquí discuten la señora Ana María Betancourt Ordoñez y Otros, ya fue objeto de estudio por parte de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el día 27 de febrero de 2017, el señor Andres Felipe Casallas Acosta, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados con ocasión de la privación de su libertad por cuenta del Proceso Penal No. 2012-00613.

Dicha demanda, tal como lo afirma la parte actora, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, profiriéndose la Sentencia No. 167 del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se revolió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A partir de lo anterior, pareciera ser que la parte aquí demandante colige que la contabilización del término para demandar se debe realizar desde que se profirió la referida Sentencia No. 167 del 13 de septiembre de 2019, por parte de este Despacho Judicial, sin embargo, ello no es jurídicamente admisible, en la medida que, en los eventos de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso penal.

Además, es oportuno advertir que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 179 del 24 de septiembre de 2021, resolvió recovar la Sentencia No. 167 del 13 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 05001-23-31-000-2010-01664-01(45871), C.P. Alberto Montaña Plata; Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 13001-23-31-000-2004-00371-01(43779), C.P. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales, entre otras.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Ana María Betancourt Ordoñez y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e24ca961bff04800d57d8f9499e9f0d5642622ebbc7f1197b66647152cbad7**
Documento generado en 22/04/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>